



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO interpuestas por la Doctora ASTRID QUIROGA MUNEVAR apoderada del señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga, vistas en el cuaderno original.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por cinco (5) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 370 ibídem

Se fija hoy 13 de octubre de 2020, corre a partir del 14 de octubre de 2020 y vence el 20 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a403c580a224eebfc1a0b7b6360b77d3d5592d62af0112f83dd268f5b1e25ea

Documento generado en 09/10/2020 02:20:32 p.m.

CONTESTACION DDA CESACION EFECTOS CIVILES JUZ 8 B/MANGA RAD.No.2020-00057

as quimu <asquimo@hotmail.com>

Jue 27/08/2020 8:53 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abgmargaritaarredondo@hotmail.com <abgmargaritaarredondo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 MB)

ilovepdf_merged.pdf;

Cordial saludo, con el presente adjunto documento contestación dda de cesación de efectos civiles matrimonio católico dentro del radicado No.2020-00057.

Atentamente,

Astrid Quiroga Munévar
apoderada demandado.

SEÑOR

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No.2020-00057
Demandante: LAURA MARECELA MORENO JEREZ
Demandados: EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones de Fondo.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28'722.148 de Falan Tolima y T. P. No. 92843 del C. S. de la J., apoderada del demandado señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por no haber demostrado con la demanda el hecho que afirma la parte actora, pues, es bien sabido que al narrar y afirmar un hecho debe ser demostrado y la carga de la prueba a su vez corresponde a quien lo fundamenta.

AL CUARTO: Parcialmente Cierto. Por cuanto el crédito adquirido por mi poderdante fue una compra de Cartera y refinanciación de un crédito adquirido en vigencia de la cohabitación con la demandante, que sumado con el crédito anterior da la cifra expresada por la actora, el cual fue utilizado para pagar una especialización y diplomado que realizó el demandado con la Escuela de Ingenieros militares del Ejército en materia de Voladuras a Cielo abierto y Subterráneo para obras de ingeniería y en pro de mejorar su perfil académico y de interés de superación personal, en el cual esta inmerso los gastos de grado e implementos e investigación, ensayos y pruebas que se requería dentro del desarrollo de la especialización, teniendo conocimiento y estar consentido al igual por la actora, a contrario ceso, quien ha adquirido obligaciones y créditos tal como lo afirma la demandante, es ella, como lo demuestra la certificación de Bancolombia aportada por esta que no especifica la fecha de adquisición de los créditos y tarjetas.

AL QUINTO: No es cierto, quien maltrataba a mi prohijado era la señora Laura Marcela Moreno Jerez, tal como lo demuestra, la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, medida de protección instaurada por el señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga ante la Comisaria Decima de la Localidad de Engativá No.1812 de fecha 14 de Noviembre del 2018; denuncia ante la Comisaria 28 de Familia de la Secretaria Distrital de Integración Social del sector 2 RUG:1021803363 de Bogotá. Generando un ambiente inapropiado para los menores tal como lo demuestro con las denuncias citadas, situación no sana ni para los menores ni para mi poderdante.

AL SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe, ya que si lo pretendido por la demandante es alegar la causal 1 del art.154 del C.C., de Divorcio, debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley, para poder llegar a concretarse así tal causal, y si no logra la prueba plena y completa del acto alegado, no estaríamos frente a esta pretendida causal.

Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, así lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante

con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrearán, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

El objeto final de la prueba no es otro distinto que el de llevar al ánimo del Juzgador la certeza acerca de la existencia de un estado de intenso alejamiento entre los cónyuges, motivado por la conducta de uno de ellos (en este caso la demandante) que ha roto, de hecho, ese vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial; en otras palabras es en últimas el radical distanciamiento personal de los esposos- originado en el proceder injusto de uno de ellos e incompatible con la armonía, el respeto y el afecto espiritual que han de presidir el desenvolvimiento de las relaciones maritales-, la pauta decisoria básica que, ante controversias de esta clase, debe inclinar el pronunciamiento judicial, elemento este sobre el cual obran en estos argumentos de prueba sobre el comportamiento indebido no de mi poderdante sino de la demandante, como se demuestra con las diferentes actuaciones tanto en Fiscalía como diferentes Comisarias de Familia, donde ha sido víctima de maltratos y agravios, constitutiva de infidelidad moral por parte de la demandante, incurriendo en una conducta que no enmarca en la causal pretendida por la demandante.

Las relaciones sexuales extramatrimoniales deben ser cometidas libre y deliberadamente y deben ser múltiples, como lo dice la Corte.

AL SEPTIMO: Me atengo a lo que pruebe la demandante de su afirmación, pues debido a su comportamiento de agravios constantes, se vio obligado el demandando a recurrir a las autoridades para frenar la conducta lesiva de la demandante para con el demandado, y los menores hijos, que tenían que presenciar estos insultos, agresiones de palabra por parte de la demandante, hasta el punto de poner en riesgo su trabajo y profesión por haber mezclado los problemas personales de los cónyuges con el trabajo del demandando. Y para esta fecha la demandante ya vivía en Bucaramanga conforme al contrato de arrendamiento que esta suscribió con el señor **Wilson Portilla Rojas, desde el 1 de Noviembre de 2018**, lo que le permite al Despacho ver que la señora demandante está faltando a la verdad con sus hechos, y quien abandono la cohabitación y deberes conyugales fue la señora demandante.

AL OCTAVO: No es cierto, ni sostiene ni ha sostenido ninguna relación extramatrimonial, desde que la demandante abandono el hogar 2018, prueba de ello, es el contrato de arrendamiento que firmo la demandante con el señor Wilson Portilla Rojas de fecha 1 de noviembre de 2018, en la dirección Calle 14 No.32 C-70 Apto 403 edificio Peña barrio San Alonso de Bucaramanga, al cual se trasladó y llevo los menores, y desde tal fecha nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones de padre en sentido económico, ayuda, socorro y cuidado, crianza, educación, pues lo demuestra con los recibos de consignación que hace a la demandante a través de efecty por la suma de \$1.500.000 valor acordado de manera voluntaria entre la demandante y demandado y los diferentes cruces de llamadas vía celular que realiza a sus menores hijos, ayuda con sus tareas vía celular cuando ellos lo requieren, nunca les ha faltado ni emocionalmente ni económicamente con sus obligaciones.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, frente a la prueba que aporta la demandante de la cita psicológica al menor, pero no por causa que afirma la demandante, pues mi prohijado mantiene una buena relación con su menor hijo, así lo demuestra sus audios y videos que tiene en sus charlas por medio virtual y redes sociales con su hijo, le comparte sus experiencias que tiene a diario en el conjunto donde habita y en el colegio, nunca le ha notado que este padeciendo algún trauma emocional o psicológico, a contrario su hijo es sano y muy inteligente, procurando hablar con él todos los días y ayudarlo al igual con sus situaciones académicas teniendo la tecnología como apoyo, y dando una buena educación para que se convierta en una buena persona profesional, al igual con su menor hija, les expresa sus sentimientos hacia ellos, vía virtual y cuando puede trasladarse a visitarlos y compartir con ellos.

AL DECIMO: No es cierto, de la cantidad afirmada por la demandante de esa suma se difiere la cantidad de \$1.693.000, ya que el salario presenta variación de acuerdo a la unidad donde se

encuentre laborando el demandado, porque en algunas unidades pagan prima de orden público otras no.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, ya que dentro de los primeros cinco días del mes le consigna el valor de dinero impuesto por ella de 1.500.000, prueba de ello, son las consignaciones que le he realizado y le hacía directamente a ella, hasta el momento en que embargaron el sueldo del prohijado y el archivo fotográfico de las colillas de envíos y consignaciones hechas por el demandado a la demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, respecto de las citaciones aportadas por la demandante, pero que haya hecho caso omiso, no es cierto, como quiera, que por razones laborales o que esta el demandado en terreno y en mi cargo como segundo comandante del Batallón fluvial de Infantería de Marina No.31 ubicado en Cartagena de Chaira Caquetá, para las fechas de las citaciones se encontraba el demandado en operaciones en contra de los Grupos Armados residuales que operan en la zona, además una de las fechas de citación se encontraba de Comandante encargado y así lo contesto en una de sus justificaciones a la asistencia de la citación respectiva, por tal motivo le ha sido imposible asistir, a pesar de tener ella la custodia de los menores hijos por estar habitando con ella, y cuando le es posible por su trabajo al demandado visitarlos se traslada hasta Bucaramanga para poder compartir y visitarlos en los días que le otorguen permiso o descanso.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, El demandado no ha dado lugar a las pretendidas causales invocadas por la demandante, como lo demuestra con las diferentes denuncias y quejas, certificaciones a través de la Fiscalía, Comisarias de Familia de Bogotá, quien dio lugar a la separación fue la demandante. Ahora bien, lo pretendido con esta demanda es conducir a error al Despacho, pues ya sabiendo que se encontraba demandada en el Juzgado 20 de Bogotá, instaura una demanda de la misma naturaleza y con las mismas partes, situación que permite visualizar por el despacho cual es la intención de la demandante con este proceder.

De lo anterior debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la ley, para poder llegar a concretarse así tal causal, y si no logra la prueba plena y completa del acto alegado, no estaríamos frente a esta pretendida causal, ni las demás que invoca por cuanto el demandado demuestra con prueba documental que quien ha incurrido en la causal segunda y tercera es la demandante.

Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, así lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrearán, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

El objeto final de la prueba no es otro distinto que el de llevar al ánimo del Juzgador la certeza acerca de la existencia de un estado de intenso alejamiento entre los cónyuges, motivado por la conducta de uno de ellos (en este caso la demandante) que ha roto, de hecho, ese vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial; en otras palabras es en últimas el radical distanciamiento personal de los esposos- originado en el proceder injusto de uno de ellos e incompatible con la armonía, el respeto y el afecto espiritual que han de presidir el desenvolvimiento de las relaciones maritales-, la pauta decisoria básica que, ante controversias de esta clase, debe inclinar el pronunciamiento judicial, elemento este sobre el cual obran en estos argumentos de prueba sobre el comportamiento indebido no de mi poderdante sino de la demandante, como se demuestra con las diferentes actuaciones tanto en Fiscalía como diferentes Comisarias de Familia, donde ha sido víctima

de maltratos y agravios, constitutiva de infidelidad moral por parte de la demandante, incurriendo en una conducta que no enmarca en la causal pretendida por la demandante.

Las relaciones sexuales extramatrimoniales deben ser cometidas libre y deliberadamente y deben ser múltiples, como lo dice la Corte.

Ninguna de las causales invocadas ha dado lugar a ellas el demandado.

Ha cumplido por parte del demandado sus obligaciones y valores consignados a la demandante y para poder acceder a la comunicación con los menores consigna más de la cuota acordada y exigida por la demandante de \$1.500.000.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en este libelo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el último domicilio conyugal fue Bogotá, como se demuestra con la prueba documental de las diligencias judiciales en comisaría y Fiscalía de Bogotá, en la dirección de Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 de Bogotá D.C., la demandante se encontraba desde el 1 de noviembre de 2018, en Bucaramanga con los menores hijos como lo puede corroborar el despacho con el contrato de arriendo que suscribió la demandante con el señor Wilson Portilla Rojas de fecha 1 de noviembre de 2018, desde la fecha que se separó con el demandado, trasladándose a la ciudad de Bucaramanga y dejando en abandono el deber de cohabitación con su cónyuge demandado.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, debido a que por razones de comisiones de tipo laboral es enviado a diferentes unidades militares y actualmente se encuentra el demandado cumpliendo esa Comisión en este lugar.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, lo demuestro con los recibos de pago y actualmente los descuentos realizados con la medida cautelar ordenada por el Despacho.

EN CUANTO A LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

Me opongo a estas causales invocadas por ser improcedentes, ya que quien dio lugar a ellas, ha sido la demandante, ha si lo demuestra el demandado con las pruebas documentales allegadas con este escrito, y no se trata de alegar o imponer una culpa sino demostrarlo, y para alegar una causal es necesario que lo pruebe, la infidelidad, cuando se materialice no llega a concretarse si no logra la prueba plena y completa del acto, es por ello que la Corte ha reiterado en sus diferentes pronunciamientos lo siguiente: Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, así lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrearán, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

Y frente a la causal segunda en primer lugar, es toda grave violación de los deberes que derivan del matrimonio como comunidad de vida fundada en el afecto, la consideración y la fidelidad mutuas. Solamente en cada caso concreto, y habida cuenta de todas las circunstancias que concurren, cabe afirmar la existencia de la infracción. Y para esta causal ha dicho la Corte se presenta cuando hay incumplimiento de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Cuando un cónyuge abandona a otro, se rompen los deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que si es grave e injustificado, y fue lo que realizó la demandante, así se demuestra con el contrato de arrendamiento firmado por esta con el señor Wilson Portilla Rojas el 1 de Noviembre

de 2018, y las diligencias hechas por el demandado tanto a la fiscalía como Comisaria de Familia y paz y salvo de la oficina de la etb dado al demandado del servicio telefónico en la residencia de Bogotá, por haber entregado el apartamento donde vivía con su cónyuge y menores por el abandono de la demandante, dando pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, y quien ha dado lugar a esta causal es la demandante, por incumplir sus deberes de esposa, involucrando o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con los deberes de cohabitación, socorro, y ayuda". (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.).

Y la tercera está más que demostrado los ultrajes e injurias graves, por su trascendencia e intensidad que ocasiono la demandante al demandado, razones por las cuales tuvo que recurrir a las autoridades pertinentes como se demuestra con la prueba documental.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me allano, respecto que cesen los efectos civiles del matrimonio católico por la causal segunda y tercera, a pesar de quien dio lugar a estas causales fue la demandante como se demuestra con la prueba documental allegada con la contestación, por haber dado lugar a ellas de forma directa a la separación con la violación de los deberes de cohabitación, ayuda, socorro, entre otros, y la causal tercera a pesar de no estar legitimada para alegarlas, por ser quien incurrió en ellas, y de igual forma el fenómeno de la caducidad en cada una de ellas art.10 de la Ley 25 de 1.992, modifíco art.156 del C.C., donde estableció los términos de caducidad. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que quien dio lugar y origen a la separación fue la demandante, y esta conducta no la legitima para que impetre las mismas y pretenda que se le asigne una cuota alimentaria como lo solicita en su pretensión decima cuarta, cuando es la persona que dio origen a estas causales y fuera del hecho es una persona capaz que goza de todas sus capacidades para su congrua subsistencia, siendo que su capacidad económica es suficiente alta para su subsistencia, hecho que se demostrara con la declaración extrajudicial de mi poderdante y las probanzas dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: El demandado no se OPONE, a contrario censo se pide de manera respetuosa que se decrete disuelta la sociedad conyugal en este proceso.

A LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA: El demandado NO SE OPONE, pero no porque no tenga las mejores relaciones con sus hijos, y su régimen de visitas sea con el debido respecto se le solicita a la señora Juez, se determine teniendo en cuenta su actividad laboral que tan solo podrá hacerlo cuando tenga un permiso o tenga vacaciones, es por ello, se pide su consideración para establecerlas.

A LA SEXTA: El demandado se OPONE rotundamente a esta pretensión, por ser resorte de otro proceso y no es una persona que haya dado lugar alguna causal para suspender o privarlo de su derecho como padre que tiene y le permite la ley ejercer sobre sus menores hijos. Ambos progenitores tienen la patria potestad compartida de los hijos desde el momento de su concepción. Las obligaciones que surgen de esta son irrenunciables y se mantienen aún después de un proceso de divorcio.

A LA SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMPA PRIMERA: El demandado SE OPONE a estas pretensiones, por cuanto ha demostrado con la prueba documental que nunca ha privado a sus menores hijos de sus obligaciones alimentarias, y causa gran extrañeza que la aquí demandante impuso como cuota de alimentos la suma de \$1.500.000, valor este que hasta el momento del embargo ha venido cancelando dentro de los primeros cinco días de cada mes a la demandante, y de igual forma los gastos accesorios fuera de la cuota de alimentos como pensión colegio son cancelados por mi poderdante. No sin antes expresar que los gastos de educación, uniformes, y otros son por iguales partes de los progenitores.

A LA DECIMA SEGUNDA: El demandado se OPONE a esta pretensión, como quiera, que son derechos ciertos e indiscutibles que tiene como trabajador así lo prevee la Constitución Política de Colombia y en ningún momento se ha sustraído con sus obligaciones alimentarias como de cuidado, crianza educación de sus menores hijos, está visto que esta pretensión es infundada y pretende soslayar hasta con el mínimo vital del demandado.

A LA DECIMA TERCERA: Esta pretensión ya fue objeto de pronunciamiento por el demandado y a pesar de ello, se Opone por cuanto, la obligación de visitarlos, compartir, disfrutar y educarlos lo hace en los tiempos que su actividad laboral se lo permite por ser un Mayor de la Armada Nacional, al cual debe someterse a cumplir con los requerimientos que le asigne su unidad militar, es por ello, que de manera respetuosa así se lo solicito a la señora Juez, que se tenga en cuenta sus momentos de permiso o descanso y vacaciones.

A LA DECIMA CUARTA: El demandado se OPONE a la pretensión, como quiera que él no ha dado lugar a ninguna de las causales de divorcio pretendidas por la demandante de este proceso, por lo manifestado al contestar las primeras pretensiones, no sin antes reiterar que quien dio lugar a los hechos que motivaron la separación e incumplimiento de los deberes conyugales fue la demandante al sacar de la casa donde cohabitaban en Bogotá en la Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 a sus menores hijos y trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, y estar demostrado con la prueba documental allegada con la contestación, y el mismo contrato suscrito por la demandante el 1 de noviembre de 2018 con el señor Wilson Portilla y en caso contrario para las causales invocadas por la demandante opera el fenómeno de la caducidad, así lo demuestran con los hechos narrados por esta y la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo reglado por el art. 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó art. 156 del C.C., que había sido por el art. 6 de la Ley 1 de 1976.

Y la Corte Suprema ha dicho: "No ha perdido vigencia la Doctrina de la Corte consistente en que cuando la culpa de uno de los cónyuges o la suspensión por este de uno del cumplimiento de sus deberes sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por el solo motivo de la falta del primero, por ser entonces responsable de la misma" (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978). Sin embargo, coexistiendo con el criterio del remedio de la concepción legal de la finalidad del divorcio, es claro que cuando la **falta en que haya incurrido uno de los cónyuges sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este apoyarse en aquella falta de su consorte para impetrar la separación**, porque lo equivaldría aprovecharse de su propia conducta ilícita, que fue determinante de la del primero, contrariando entonces si el espíritu de la citada norma del art. 156 del C.C. Así en ese orden de ideas, cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes, ha colocado al otro en situación que justificado la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esa circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis dejase de suministrar alimentos a la mujer desertora del hogar, quien mal podría exigir de aquel que la mantuviera en la evasión y en el desorden".

Teniendo en cuenta la sentencia SC21761-2017 de la C.S.J. "Para pretender la demandante se le otorgue una cuota alimentaria requiere que cumpla con los elementos axiológicos, como son **la Necesidad del alimentario, la existencia de un vínculo jurídico que así lo permita, y la capacidad del alimentante**, para que no se vaya a vulnerar los derechos del cónyuge demandado labora con la Armada Nacional en el grado de Mayor, no es menos cierto que de acuerdo a lo manifestado por este, y su declaración juramentada la demandante trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA, identificada con Nit. 1116266402, con la dirección carrera 24 #27-30 de Tuluá Valle y la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS SAS, identificada con el Nit 9010560586 y dirección Calle 48 No. 57-87 int. 304 de Medellín, trabaja como comerciante y fabricante independiente de ropa textil, de donde percibe sus ingresos desde el año 2007 febrero 2, y maneja a través de las cuentas en el Bancolombia, en relación con su capacidad económica frente a la del demandado, para que pretenda se le satisfaga con esta pretensión, es totalmente abismal, como demostrara con las respectivas probanzas.

Nótese, que la demandante no hace referencia a lo que realmente percibe, sino a lo que percibe el demandado, más si lo que pretende es que se le satisfaga una cuota congrua de \$1.000.000, no sería de buen recibo por cuanto, está en su pleno uso de sus facultades y goza de capacidad económica para poder satisfacer su subsistencia y obligación proporcional con sus menores hijos.

A LA DECIMO QUINTO: El demandado se OPONE a esta pretensión, como quiera que frente a las medidas cautelares embargos hay una extralimitación de las mismas, hasta el punto de embargar también el Ahorro de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar, en contravía de lo preceptuado en el art. 599 del C.G.P. "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

A LA DECIMA SEXTA: El demandado se OPONE a esta pretensión por no haber dado lugar a ninguna de las causales que se invocan, y estas se dan es por culpa de la demandante tal como se planteó en la contestación de la pretensión decima cuarta.

Para lo cual me permito presentar las siguientes excepciones de mérito o de fondo así:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION POR LA ACTORA.

Como se desprende de la contestación de los hechos y pretensiones y las pruebas documentales allegadas con la contestación, es evidente que el Divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, ya que a mi poderdante se le atribuye haber dado lugar a las causales 1, 2,3 de Divorcio, y ninguna de las anteriores ha sido objeto y ha dado lugar a ellas mi poderdante, a contrario ceso quien dio lugar estas causales es la demandante de forma directa a la separación con la violación de los deberes de cohabitación, ayuda, socorro, entre otros, y la causal tercera a pesar de no estar legitimada para alegarlas, por ser quien incurrió en ellas, y de igual forma el fenómeno de la caducidad en cada una de ellas art.10 de la Ley 25 de 1.992, modifíco art.156 del C.C., donde estableció los términos de caducidad. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que quien dio lugar y origen a la separación fue la demandante, y esta conducta no la legitima para que impetre las mismas y pretenda que se le asigne una cuota alimentaria como lo solicita en su pretensión decima cuarta, cuando es la persona que dio origen a estas causales y fuera del hecho es una persona capaz que goza de todas sus capacidades para su congrua subsistencia, siendo que su capacidad económica es suficiente alta para su subsistencia, hecho que se demostrara con la declaración extrajudicial de mi poderdante y las probanzas dentro del proceso.

Con la prueba documental se demuestra y evidencia que quien dio lugar a los hechos que motivaron la separación e incumplimiento de los deberes conyugales fue la demandante al sacar de la casa donde cohabitaban en Bogotá en la Diagonal 89 A #115-17 Conjunto Residencial Agapantos 2 a sus menores hijos y trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, y estar demostrado con la prueba documental allegada con la contestación, y el mismo contrato suscrito por la demandante el 1 de noviembre de 2018 con el señor Wilson Portilla y en caso contrario para las causales invocadas por la demandante opera el fenómeno de la caducidad, así lo demuestran con los hechos narrados por esta y la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo reglado por el art.10 de la Ley 25 de 1992, que modifíco art.156 del C.C., que había sido por el art.6 de la Ley 1 de 1976.

Y la Corte Suprema ha dicho: "No ha perdido vigencia la Doctrina de la Corte consistente en que cuando la culpa de uno de los cónyuges o la suspensión por este de uno del cumplimiento de sus deberes sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por el solo motivo de la falta del primero, por ser entonces responsable de la misma" (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978). Sin embargo, coexistiendo con el criterio del remedio de la concepción legal de la finalidad del divorcio, es claro que cuando la **falta en que haya incurrido uno de los cónyuges sea consecuencia o resultado de la culpa del otro, no podrá este apoyarse en aquella falta de su consorte para impetrar la separación**, porque lo equivaldría aprovecharse de su propia conducta ilícita, que fue determinante de la del primero, contrariando entonces si el espíritu de la citada norma del art.156 del C.C. Así en ese orden de ideas, cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes, ha colocado al otro en situación que justificó la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esa circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis dejase de suministrar alimentos a la mujer desertora del hogar, quien mal podría exigir de aquel que la mantuviera en la evasión y en el desorden".

Teniendo en cuenta la sentencia SC21761-2017 de la C.S.J. "Para pretender la demandante se le otorgue una cuota alimentaria requiere que cumpla con los elementos axiológicos, como son **la Necesidad del alimentario, la existencia de un vínculo jurídico que así lo permita, y la capacidad del alimentante**, para que no se vaya a vulnerar los derechos del cónyuge demandado labora con la Armada Nacional en el grado de Mayor, no es menos cierto que de acuerdo a lo manifestado por este, y su declaración juramentada la demandante trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA, identificada con Nit.1116266402, con la dirección carrera 24 #27-30 de Tuluá Valle y la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS SAS, identificada con el Nit 9010560586 y dirección Calle 48 No.57-87 int.304 de Medellín, trabaja como comerciante y fabricante independiente de ropa textil, de donde percibe sus ingresos desde el año 2007 febrero 2, y maneja a través de las cuentas en el Bancolombia, en relación con su capacidad económica frente a la del demandado, para que pretenda

se le satisfaga con esta pretensión, es totalmente abismal, como demostrara con las respectivas probanzas.

2.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE.

La demandante le ha atribuido tres causales a mi poderdante desconociendo su propia culpa, él no ha dado lugar a ninguna de las causales alegadas por la demandante, por las razones expresadas al contestar las causales invocadas, los hechos y pretensiones, y no se trata de alegar o imponer una culpa sino demostrarlo, y para alegar una causal es necesario que lo pruebe, la infidelidad, cuando se materialice no llega a concretarse si no logra la prueba plena y completa del acto, es por ello que la Corte ha reiterado en sus diferentes pronunciamientos lo siguiente: Acerca de esta última situación, ha dicho "la doctrina jurisprudencial que hay conductas que, sin embargo de no ser constitutivas de relaciones sexuales con personas distintas al cónyuge si lo son contra la dignidad del honor conyugal cuando ellas tengan la suficiente connotación de crear apariencias comprometedoras o lesivas para uno cualquiera de los casados". Ahora bien mi poderdante es el que ha sido víctima de los ultrajes por parte de la actora, así lo demuestra con la prueba documental allegada con esta contestación. Situación diferente a lo planteado en este libelo; ya que por el contrario, la infidelidad moral, es constitutiva de agravios y tal concepto es un motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en otra causal no la que fundamenta la demandante con este hecho, del cual quien ha sido víctima es mi poderdante como lo demuestra con la prueba documental allegada con este escrito, demostrando de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que el cónyuge demandado ha sido objeto, teniendo su fuente en comportamiento incompatible con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrearán, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que al otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de ellos, no puede exigírseles la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar a la ofensora con el amor y atención que según la esencia del matrimonio entre sí se deben los casados.

Y frente a la causal segunda en primer lugar, es toda grave violación de los deberes que derivan del matrimonio como comunidad de vida fundada en el afecto, la consideración y la fidelidad mutuas. Solamente en cada caso concreto, y habida cuenta de todas las circunstancias que concurren, cabe afirmar la existencia de la infracción. Y para esta causal ha dicho la Corte se presenta cuando hay incumplimiento de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Cuando un cónyuge abandona a otro, se rompen los deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que si es grave e injustificado, y fue lo que realizó la demandante, así se demuestra con el contrato de arrendamiento firmado por esta con el señor Wilson Portilla Rojas el 1 de Noviembre de 2018, y las diligencias hechas por el demandado tanto a la fiscalía como Comisaria de Familia y paz y salvo de la oficina de la etb dado al demandado del servicio telefónico en la residencia de Bogotá, por haber entregado el apartamento donde vivía con su cónyuge y menores por el abandono de la demandante, dando pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, y quien ha dado lugar a esta causal es la demandante, por incumplir sus deberes de esposa, involucrando o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con los deberes de cohabitación, socorro, y ayuda". (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.).

Y la tercera está más que demostrado los ultrajes e injurias graves, por su trascendencia e intensidad que ocasiono la demandante al demandado, razones por las cuales tuvo que recurrir a las autoridades pertinentes como se demuestra con la prueba documental.

3.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION PARA EJERECER EL DERECHO SOBRE CAUSALES INVOCADAS POR LA ACTORA (CAUSALES 1, 2,3, DE DIVORCIO)

Con fundamento en el art.10 de la Ley 25 1.992, la causal primera tiene un plazo de caducidad de un año, contado desde que el cónyuge haya tenido conocimiento de las pretendidas relaciones extramatrimoniales del otro alegadas por la actora, y de acuerdo a sus hechos narra que fue a mediados del año 2018 y en otra parte del hecho dice que tuvo conocimiento en septiembre de 2018, o sea, que para la fecha de admisión de la demanda 26 de febrero de 2020, ya habían caducado el derecho para invocarlas, tenía que haberse dado si realmente estuviera probando directamente y

fehacientemente que mi poderdante dio lugar a ellas, hasta antes de septiembre de 2019, situación que no ocurrió así, las pretendidas causales han caducado su derecho para alegarlas. La Corte ha expresado: Ahora bien, en materia de Divorcio, la Ley 1 de 1.976 introdujo como innovación importante la institución jurídica de la caducidad, pues mediante el artículo 6 estableció que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivaron dentro del término de UN AÑO, contado desde cuando el demandante tuvo conocimiento de los hechos. Estas causales invocadas por la demandante también carecen de acierto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta contestación y oposición en el art.42 de la Constitución Política de Colombia y demás artículos derechos fundamentales a las prestaciones sociales, vivienda digna entre otros, artículos 113,154, 176, 178,179, 411 del C.C., art.10 de la Ley 25 de 1.992 modificado por el art.156 del C.C., por el art.6 de la Ley 1 de 1.976 Corte suprema de Justicia SC21761-2017., (C.S. de J., sent.31 de enero de 1985.), (Sentencia C.S.J. del 16 de Mayo de 1978).

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas a): Documentales:

- Denuncia presentada Comisaria 28 de la Secretaria Distrital de Integración Social RUG No.1021803363 de fecha 28 de agosto de 2018;
- Medida de Protección de la Comisaria 10 del 14 Noviembre de 2018 contra LAURA MARCELA MORENO JEREZ,
- Acta Audiencia Publica Medida de Protección del señor EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA contra LAURA MARCELA MORENO JEREZ, de la comisaria 10 de Familia de ENGATIVA Bogotá de fecha 12 de Diciembre de 2018;
- RECIBOS DE CONSIGNACION BANCOLOMBIA a nombre de la demandante Laura Marcela Moreno Jerez por la suma de \$1.500.000 de ENERO 7 DE 2020, FEBRERO 04 de 2020, y 4 de Marzo de 2020, Extractos de Bancolombia de Transferencia a favor de la demandante;
- Recibo (6) de envió EFECTY, a favor de la demandante LAURA MARCELA MORENO, cuota de Alimentos.
- Copia FISCALIA DENUNCIA Violencia Intrafamiliar, contra la señora LAURA MARCELA MORENO de fecha 13 de Noviembre de 2018, sobre hechos violentos contra la humanidad de Edinson Manuel Pertuz Lechuga, el día 17 octubre de 2018.
- Declaración Extrajuicio rendida por EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, sobre los ingresos que percibe la demandante por su actividad comercial,
- Contrato de arrendamiento donde cohabitaban los cónyuges Laura Marcela Moreno Jerez y Edinson Manuel Pertuz Lechuga con sus menores hijos en la ciudad de Bogotá,
- Paz y salvo recibo ETB servicio telefonía demostrando donde residían los esposos Pertuz Lechuga- Moreno Jerez, con sus menores hijos ciudad de Bogotá.

b) Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que de forma oral o por escrito le formularé sobre los hechos de la contestación y excepciones de la presente demanda.

c) Testimonios:

Con las formalidades de ley, pido se citen y hagan comparecer a los señores LESMER PASTRANA BENAVIDES, mayor de edad, identificado con la C.C.No.1.067.891.960, quien se puede citar en la Carrera 69 #51-31 Batallón de Infantería de Marina No.70 de Bogotá D.C., celular 3104961560, correo electrónico: lesmerr.pastrana@gmail.com; señora CARMEN MAGALY LECHUGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C.No.22.378.951, quien podrá citarse en el Kilómetro 74 Vía Ciénaga Conjunto Villa Tanga diagonal a los Alcatraces, cabaña 19 Santa Martha Magdalena, celular 3183144718, correo electrónico: carmenmagalylechuga@gmail.com; quienes podrán dar testimonio

de los hechos de las excepciones y contestación de la demandan por ser testigos de primera mano, al estar cuidando los menores hijos de los cónyuges, y conocer estos hechos.

ANEXOS

El poder ya reposa dentro del expediente el cual fue debidamente presentado con la excepción previa.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado en las direcciones citadas en la demanda con sus respectivos correos electrónicos.

La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la Oficina profesional ubicada en la Carrera 87 C # 22-81 Int. 41 B/ Mallorca de Bogotá D. C., correo electrónico: asquimo@hotmail.com, celular: 3134410817.

De la señora Juez, atentamente,



ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C. C. No. 28'722.148 de Falán Tolima
T. P. No. 92843 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: Proceso Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso N-2020-00057

Demandante: LAURA MARCELA MORENO JEREZ

Demandado: EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

Poder

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá y por comisión temporal en Florencia Caquetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; atentamente manifiesto al Juez (a), que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los doctores ASTRID QUIROGA MUNEVAR, mayor de edad, abogada inscrita, con T.P. No. 92843 del C. S. de la J., identificada como aparece al pie de su firma, y MAURICIO TRIVIÑO ARANGO, mayor de edad, abogado inscrito con T.P.No.106.669 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifiquen conforme al Decreto Ley 806 de 2020, contesten la demanda, presente excepciones, recursos a que haya lugar, presenten incidentes a que haya lugar y todas las actuaciones propias en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia, donde obro como demandado y actualmente tramitado en este juzgado bajo el radicado 680013110008-2020-00057-00.

Mis apoderados quedan ampliamente revestidos de facultades para recibir, transigir, conciliar con poder de disposición, desistir, sustituir, reasumir y presentar excepciones, recursos, incidentes y las demás conforme al art.77,75 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerles personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA

C.C. No.72.021.765 de Baranoa Atlantico

Aceptamos:

ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C.C. No. 28.722.148
T.P. No. 92843 C.S.J.

MAURICIO TRIVIÑO ARANGO
C.C. No. 79.266.880 de Bogotá
T.P. No. 106.669 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2043

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



27hkvahj5k62
31/07/2020 - 10:20:39:565

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESO DE CESACION, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información MATRIMONIO RELIGIOSO.



DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA

Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 27hkvahj5k62



PRESENTACIÓN PERSONAL 64
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Astrid Quiroga
Truncvar

quien Exhibió la C.C. 2872248 de Falan

y Tarjeta Profesional No. 92843

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 10 AGO 2020

El Declarante: [Signature]

 **Fernando Rodríguez Olmos**
NOTARIO 64 ENCARGADO

[Signature]



PRESENTACIÓN PERSONAL 64
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Mauricio Triviño
Arango

quien Exhibió la C.C. 79266880 de Bogota

y Tarjeta Profesional No. 106669

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 10 AGO 2020

El Declarante: [Signature]

 **Fernando Rodríguez Olmos**
NOTARIO 64 ENCARGADO

[Signature]



Notario Sesenta y Cuatro (64)

	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	PROYECTO 165: ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR		SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS	
	Oficina de Sistemas	COMISARIAS DE FAMILIA		UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN	
	REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG	DE LA SDIS		SIRBE	

N° comisaria de familia: 28 Sector: 2 RUG N°: 1021803363

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA

Fecha de llegada: (Día / Mes / Año) 28/08/2018 Hora de llegada: (Hora / Minutos) 10:25 a. m.
 Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia: PERSONAL
 La persona fue remitida por:

Proyecto SDIS/Modalidad/Col/Gerencia/Entidad externa

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

EL SEÑOR REFIERE: "QUIERO DEJAR UN ANTECEDENTE FRENTE A CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN CON MI ESPOSA, ELLA ES CELOSA, ME AGREDE DE MANERA VERBAL Y EN OCASIONES FISICAMENTE, ELLA INVADIR MI PRIVACIDAD DADO QUE MI CELULAR SE DESBLOQUEA CON HUELLA Y ELLA ESPERA QUE YO DUERMA PARA DESBLOQUEARLO CON MI DEDO, TAMBIEN ESTA LLEVANDO NUESTROS PROBLEMAS CON MIS COMANDANTES VIENDOME AFECTADO EN MI TRABAJO. CUANDO SE MOLESTA SE LLAVA A LOS NIÑOS A BUCARAMANGA Y LUEGO REGRESA. EL DOMINGO 26 YO TENIA QUE TRABAJAR PORQUE SOY MILITAR Y ELLA SE FUE DESDE EL SABADO Y LLEGO AL MEDIO DIA DEL DOMINGO Y ME TOCO LLEVARME A LOS NIÑOS A MI UNIDAD MILITAR DE GUARNICION EN PRIMER GRADO DE

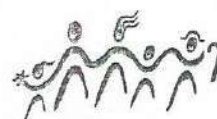
ACHARTELAMIENTO. NO QUIERO CITARLA. SOLO QUIERO DEJAR ESTE ANTECEDENTE DADO QUE NO QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON ELLA Y QUIERO ADELANTAR PROCESO DE SEPARACION."

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ ORIENTACIÓN

Documento identidad N°: 72021765 Fecha de nacimiento: (Día/mes/Año) 08/05/1983 35,3 Años
 Nombre de la persona: EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA
 Teléfono: 3102116860 Sexo: HOMBRE
 Dirección: DG 89 A # 115 - 55 INT 5 APTO 104 AGAPANTOS Estrato: ESTRATO 3
 Barrio: EL CORTIJO Localidad: ENGATIVA

Firma del funcionario-a

c.c. 72021765 / BORDADO
 Firma del solicitante o consultante



CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicarán dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ y a el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, para que comparezcan ante este despacho próximo DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES. AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

SEPTIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las víctimas. Para ello se oficiará al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Engativa, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

OCTAVO: Remitir las diligencias a la comisaria Dra., MARIA PATRICIA PEREIRA M, a quien le correspondió por reparto.

NOVENO: COMUNICAR a los intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA J., BERNAL GONZALEZ
COMISARIA



CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) **LAURA MARCELA MORENO JEREZ** y a el(la) señor(a) **EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, para que comparezcan ante este despacho próximo **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M)** CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES. AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

SEPTIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las victimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Engativa, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

OCTAVO: Remitir las diligencias a la comisaria Dra., MARIA PATRICIA PEREIRA M, a quien le correspondió por reparto.

NOVENO: COMUNICAR a los intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA J., BERNAL GONZALEZ
COMISARIA

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN # 1812-18 DEL SEÑOR EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA EN CONTRA DE LA SEÑORA LAURA MARCELA MORENO JEREZ

Bogotá, D. C, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), la suscrita Comisaria Décima de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de año 2000; y demás normas concordantes, procede a iniciar la Audiencia de la solicitud de Medida de protección de la referencia, en la fecha y hora señalada, el despacho se constituye en Audiencia y la declara abierta para el fin propuesto, comparece el señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.021.765, en calidad de accionante,. Se deja constancia que la señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ** no se hace presente a la diligencia a pesar de encontrarse notificada mediante Aviso de Ley y no obra dentro del expediente excusa de inasistencia y/o aplazamiento de la audiencia. Se explicó objeto y procedimiento de la misma; se advirtió al compareciente que de conformidad con la Constitución y la ley no se está obligado a declarar contra sí misma o contra su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se le otorga el uso de la palabra al accionante **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA** quien manifiesta: *"Ratifico los hechos que expuse por escrito, desde el día 17 de octubre a la fecha no se han vuelto a presentar hechos de agresión. Quiero aclarar que LAURA MARCELA MORENO JEREZ, se fue desde el apartamento desde el día 22 de noviembre después de la notificación. No más"*

Como quiera que la parte accionada no comparece, se declara fracasada la conciliación. Observando que el acervo probatorio es suficiente para decidir de fondo en el presente asunto y no existiendo pruebas por decretar o practicar, se entra a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta misma audiencia.

ACERVO PROBATORIO

Existe en las presentes diligencias, solicitud expresa del accionante señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, en las que relata detalladamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de agresión. La cual se presume presentada bajo la gravedad del juramento.

La no comparecencia de la accionada señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ** a pesar de estar notificada de la diligencia de descargos, al no obrar dentro del expediente excusa que justifique su inasistencia y/o evidencia de sus descargos por escrito, se da aplicación al artículo 9 de la Ley 575 de 2000, esto es que se tienen por ciertos los hechos que el señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA** le endilga a la accionada.

El acervo probatorio es claro en la determinación de existencia de actos constitutivos de violencia al interior de esta familia, actos desplegados por la accionada en contra de **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, que se enmarcan dentro de la normatividad constitucional y legal que busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y evitar que el agresor continúe repitiendo los hechos de maltrato.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo asegura a todos los integrantes de la Nación, la convivencia. En sus principios fundamentales consagra que Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana y como fines extensibles del Estado, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución e instituye a las autoridades de la república para proteger a todas las personas en su honra y demás derechos y libertades.

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de

la C. P., establece "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendiendo que conllevan la estabilidad la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos, verbales y psicológicos de que se hacen víctimas los padres, sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado, prevenirlas y sancionarla si es que se han producido.

La dignidad humana exige al hombre que en su proceso vital respete también su salud, su integridad física y moral como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe dar a todo individuo de la especie humana de su plenitud y su total corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a su dignidad personal.

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actuares de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

En este orden de ideas la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 consagra normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, por lo tanto, ha de aplicarse dichas normas al presente caso, teniendo no solamente en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 sino lo manifestado por la Corte Constitucional en sala Sexta de Revisión en sentencia N° T181 del 23 de Marzo de 1999. Magistrado Ponente: Dra. MARTHA Victoria Sáchica de Moncaleano.

"Debe repararse igualmente, en el hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C:P: art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar ingerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve Alterada y en virtud de ello se vivencia el desconocimiento de derecho en algunos de sus integrantes especialmente respecto a los más indefensos la protección constitucional de la unidad domestica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerles las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado. La intervención en esta forma aceptada, que proceda en armonía con el ordenamiento superior, debe cumplir con los requisitos manifestados en la sentencia C-273 de 1998 de la siguiente manera"

El derecho a la vida ha sido considerado como un derecho fundamental dado su carácter inalienable, por ello es deber del estado brindar los medios que se requieran para su efectiva protección, es así que nuestra Constitución Nacional los ha enervado a un elevado nivel y en caso de violación deben tomarse los correctivos necesarios, protección establecida con el fin de brindar una buena calidad de vida que garantice el bienestar y el libre desarrollo de los integrantes de una comunidad.

Debe entenderse en que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos por los Arts. 42 y 43 de la Constitución lo proclaman. No se requiere que el señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, haya sido objeto de lesiones más graves, pues el interés, que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de la familia agrede al otro, así sea tan sólo de forma emocional o psicológica.

En desarrollo del inciso 5 del Art. 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de Violencia Intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la Ley 294

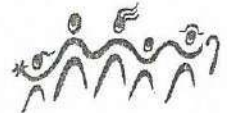


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I
CALLE 71 N 73 A 44



Comisarias de Familia

NOTIFICACION PERSONAL

BOGOTÁ D. C., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EN LA FECHA, SE HACE PRESENTE EL(LA) SEÑOR(A) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72021765, SE NOTIFICA DE LA FECHA DE LA DILIGENCIA DENTRO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 1812/18, A LA QUE DEBE COMPARECER EL DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M)

SE LE HACE SABER A EEL(LA) SEÑOR(A) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, QUE EL DÍA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER, TENIENDO EN CUENTA QUE ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA APORTARLAS Y PRACTICARLAS.


EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA
C.C. NO. 72021765

P/ 
SECRETARIO

de 1996, la cual fue reformada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

El artículo 5 de la ley 294 de 1996, expresa: " Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar..." y faculta al Comisario para imponer otras sanciones.

Es por ello, que lo menos que puede hacer el Estado es brindarles algún tipo de protección que los cobije y les permita llevar una vida tranquila, amén que no es justo que ajenos al problema, tengan que vivir situaciones como ésta.

No cabe duda entonces, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 294/96, literal C, respecto de los principios que se tendrán en cuenta, expresa: "la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar",

La situación expuesta en la petición, amerita la aplicación de una medida de protección a favor del señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA** y en contra de la señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**.

A más de la conminación, es necesario que la señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, acuda a tratamiento por el área de psicología, en aras a buscar la paz y sosiego de la familia mediante un cambio de conducta en ella, aunque de persistir y ser renuente al tratamiento dispuesto podrá no solo convertirse más adelante en sanciones pecuniarias sino en arresto, sin perjuicio de las implicaciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, La Comisaría Décima de Familia en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar medida de protección definitiva a favor del señor **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA**, **CONMINANDO** a la accionada señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la accionada señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento.

TERCERO: Se ordena a los señores **EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA** y **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, que el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS NUEVE QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 AM)** deben presentarse, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

CUARTO: Se hace saber a la señora **LAURA MARCELA MORENO JEREZ**, que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5)

días siguientes a su imposición, en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

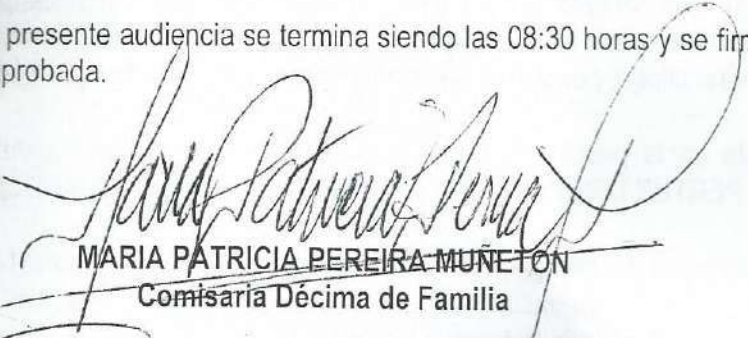
QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011: *"Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."*

SEXTO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Quedan las partes notificadas en estrados.

OCTAVO: Comuníquese a la parte accionada lo resuelto en esta providencia, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 575 de 2000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 08:30 horas y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.


MARIA PATRICIA PEREIRA MUNETON
Comisaria Décima de Familia


EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA
CC 72021765

FPEREZD-ABOGADO DE APOYO

CONSIGNACIONES REALIZADAS PARA GASTOS Y ALIMENTACION DE LOS MENORES

EDINSON SANTIAGO PERTUZ MORENO Y SARA VALENTINA PERTUZ MORENO

MES DE ENERO



ENE 07 2020 09:39:20 REMDES 8.41

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
CARTAGENA DEL CHAIRA C
CRA 4 4-35 LC 114 CENTR
C. UNICO: 3007018312 TER: JY222345
Ah RECIBO: 010221 RRN: 010569
CTA: 60495435168
DEPOSITO

APRO: 347207

VALOR \$ 1.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

CS Escaneado con CamScanner

MES DE FEBRERO



FEB 04 2020 09:56:53 REMDES 8.41

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

CARTAGENA DEL CHAIRA C
CRA 4 4-35 LC 114 CENTR
C. UNICO: 3007018312 TER: JY222345
Ah RECIBO: 013810 RRN: 014185
CTA: 60495435168
DEPOSITO

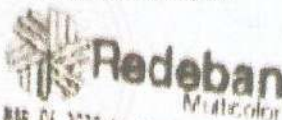
APRO: 298507

VALOR \$ 1.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

MES DE MARZO



MAR 04 2020 11:16:13 REMDES 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
CARTAGENA DEL CHAIRA -
CALLE 4 6 32 BARRIO C
C. UNICO: 3007012007 TER: JAAAM607
Ah RECIBO: 045735 RRN: 046548
CTA: 60495435168
DEPOSITO

APRO: 948857

VALOR \$ 1.500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

1720021965



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2044

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



48fapks5fl5z
31/07/2020 - 10:24:44:976

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONSIGNACIONES, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información GASTOS ALIMENTACION MENORES.



DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA
Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 48fapks5fl5z



MES DE ABRIL



SSBOGOTA D.C. BOGOTA D.C. O

HASTA 202K

NUMERO: 30392076057

SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA

disponibles tus extractos en la Sucursal Virtual Personas

Menú documentos

Opción extractos

REPUBLICA D
NOTARIA UNICA DE CARTA

MAYO

SSBOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

HASTA 2024

NUMERO 30392076057

SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA

59712026



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2046

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8dakxo2z4ftc
31/07/2020 - 10:31:23:144

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRANSFERENCIA BANCARIA, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información PAGO ALIMENTACIÓN MENORES ABRIL.



DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA

Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8dakxo2z4ftc



MES DE JUNIO

Grupo Bancolombia

ESTADO DE CUEN

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA
CR 69 51 31 BATALLON DE POLICIA NABAL 70
SSBOGOTAD.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2020/03/31 HASTA: 2020/06/30
CUENTA DE AHORROS
NUMERO 30392076057
SUCURSAL EXITO BUCARAMANGA

FECHA	DESCRIPCION	SUCURSAL	DCTO.	VALOR
2/06	PAGO AUTOMATICO DE AMEX BOLSA	EXITO BUCARAMANGA		-25,701.34
3/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
4/06	ABONO INTERESES AHORROS DE			-15.00
4/06	ABONO INTERESES AHORROS			15.00
4/06	COMPRA EN ALIADO CL			-146,870.00
5/06	ABONO INTERESES AHORROS			15.00
6/06	TRANSFERENCIA CTA SOC VIRTUAL			-1,500,000.00
6/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
7/06	COMPRA EN ESE TERCER			-146,870.00
7/06	COMPRA EN TUE AM			-146,870.00
8/06	ABONO INTERESES AHORROS			15.00
8/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
9/06	PAGO POR COMISIA S.A.S.C.F			-120,000.00
10/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
10/06	PETRO COMERCIAL CR	CAVAL CORRECTORIA		-100,000.00
10/06	COMPRA EN COMERCIA			-100,000.00
10/06	COMPRA EN SUPERMERC			-100,000.00
10/06	COMPRA EN SUPERMERC			-100,000.00
11/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
11/06	PETRO COMERCIAL EN VIRTUAL	BOGOTIA		-1,500,000.00
11/06	COMISION PETRO TARY MONTREAL			-1,500,000.00
12/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
12/06	PAGO POR COMISIA S.A.S.C.F			-120,000.00
12/06	TRANSFERENCIA CTA SOC VIRTUAL			-1,500,000.00
13/06	PETRO COMERCIAL SAN ANDRESITO D			-100,000.00
13/06	TRANSFERENCIA CTA SOC VIRTUAL			-1,500,000.00
13/06	TRANSFERENCIA CTA SOC VIRTUAL			-1,500,000.00
13/06	COMISION PETRO CALERO			-1,500,000.00
14/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83
15/06	PETRO CALERO UNIVIVO DE CO			-1,500,000.00
15/06	COMPRA EN SAN FELIX			-1,500,000.00
15/06	COMISION PETRO CALERO			-1,500,000.00
16/06	ABONO INTERESES AHORROS			45.83

MES DE JULIO

#QuedateEnC... 96% 13:36

Inicio **Bancolombia** Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:

Cuenta de Ahorro 303-920760-57

Producto destino:

Laura 604-954351-68

Valor transferido: \$ 1,500,000.00

Número de comprobante: 0000001848

Fecha: 2020/07/05

Hora: 13:36:46

72021765



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2045

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



37dqjms6vdfx
31/07/2020 - 10:27:28:627

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRANSFERENCIA BANCARIA, en el que aparecen como partes EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA y que contiene la siguiente información PAGO ALIMENTACIÓN MENORES.



DIANA CAROLINA PEÑA MURCIA
Notaria Única del Círculo de Cartagena del Chairá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 37dqjms6vdfx

EFECTIVO LTDA
C.R. 030.121.032
SOLUCIONES CONTINGENTES
CALLE 19 A No. 68 B 53
BOGOTÁ
RESOLUCION 00107200185041 DE
LUG 19/2017
CONCELADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-083896190

Cliente: DAALDENE

PU: 633734

Fecha: 21/12/2019 12:54:28

Pagos: \$1.200.000.00

Tarifa básica: \$0.00

Tarifa variable: \$85.400.00

Descuento: \$0.00

Total pagado: \$1.285.400.00

Efectivo: \$1.240.000.00

Cambio: \$4.120.00

PAP Origen: 992321 CUR COMPENSAR**

CALLE 19 A No. 68 B 53 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

PAP Destino: 992321 CUR COMPENSAR**

CALLE 19 A No. 68 B 53 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Remitente:
EDINSON MANUEL PE TOZ LECHUGA

CI: 37021750

Tel: 3214156263

Destinatario:
JENNY PATRICIA MORENO JEREZ

CI: 37240124

Tel: 3132935502

Entrega Conforme:

D.C.

Este documento se asocia a la letra de
cambio y le son aplicables los artículos
792 y siguientes del código de comercio.

La entrega se considera cumplida si al
momento del recibo del giro por el
destinatario no hay reclamación alguna.

Aplican condiciones del contrato
publicado en la página web.

Con la solicitud y aceptación de mi
parte, de la prestación de este

servicio, entiendo que manifiesto
verbalmente mi autorización para el

tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo

Ltda.,

Estos datos pueden ser utilizados única
y exclusivamente para la prestación del

servicio convenido.

Línea de servicio al cliente: (1)6510101

Información Página Sistema DAE

Subway® 69288-0 Teléfono 000-000-0000
Subway Terminal de transporte, Freshway SAS
Transversal Central Metropolitana Terminal
Bucaramanga, Santander, 0000000
Empleado: 69288 12/23/2018 16:40:02
ID de Term - Nº de Trans 1/A-3918
NIT: 901190050-0

AUTORIZACION NUM. DE FACTURACION DIAN #
18-52010582762 DEL 10/04/2018
AUTORIZA FRW-1 HASTA FRW 30000

Factura de Venta # FRW-3801 Para consumir
aquí

Cant	Unidad	Artículo	Precio
1		Paqueta en Botella 400ml	2,500.00
1		SLD 15cm Cerdo BBQ	8,500.00
1		Cerdo BBQ 15cm	
Subtotal			10,185.14
INC BV (C)			814.81
Impuesto nolsa			0.00
Total (Para consumir aquí)			11,000.00
Efectivo			20,000.00
Cambio			9,000.00

890206132-9

TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA

¿Quieres hacerse de más? Déjanos saber tu
opinión en www.global.subway.com y obten
una galleta en tu próxima compra.

Cinemark Colombia SAS
Nagamall

Carrera 338 No. 29 - 15

Local 2

NIT 830057443-5

GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORETENCIÓN
RESPONSABLE IMPUESTO AL CONSUMO

Registrado en NIT: 18761000004440

Desde 1/26/2018 hasta 6/16/2018

Hasta desde: 47779 al 1001000

Documento equivalente a factura de venta

N. 006 51990

Fecha: 15/13 Dec 22 2018

Item	Qty	Unit	Base	Imp.	Total Price
------	-----	------	------	------	-------------

UNDO IN A LA AGRICULTURA INSERENSA EMPLEADO

1	25000			2000.00	7.000
---	-------	--	--	---------	-------

--- Detalles orden ---

ROJIL - (PASELLO)

1	3315			185.00	2.500
---	------	--	--	--------	-------

--- Detalles orden ---

Efectivo

500.00

I. V. A.

I. M. C.

Total Tax

2.185

2.185

Balance Due \$79,500

Change 0.500

ORIGINAL CLIENTE

ADARDO: Delvira (ee)

TERMINAL: 000767006 Date: 15/13 Dec 22 2018

TRANSAcción: 226473

GRACIAS POR TU COMPRA

DISFRUTA TU PELICULA

Entrada por Viste POS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA I
CALLE 71 N 73 A 44



Comisarias de Familia

EL SECRETARIO DE LA COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVA 1 DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION
No. 1812/18

QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTIFICA A

SEÑOR:

LAURA MARCELA MORENO JEREZ
DIAGONAL 89 A 115 55 INTERIOR 5 APTO 104.
BARRIO EL CORTIJO

RESUELVE

DRA MARIA PATRICIA PEREIRA M.

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento de la medida de protección presentada por el (la) señor (a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, en contra del (la) señor (a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ. Para lo cual se deberá imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEGUNDO: OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDENAR al agresor(a) señor (a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que se ABSTENGA de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA y demás miembros de su familia. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado. OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

TERCERO: ADVERTIR a LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que el incumplimiento a las MEDIDAS DE PROTECCION DE CARÁCTER PROVISIONAL Y DEFINITIVAS, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años a la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (32) días".

CUARTO: INFORMAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicarán dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: CONVOCAR a el(la) señor(a) LAURA MARCELA MORENO JEREZ y a el(la) señor(a) EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, para que comparezcan ante este despacho próximo DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000. PARA TALES FINES LIBRENSE LAS COMUNICACIONES QUE CORRESPONDAN A TRAVES DE LA PSICOLOGA DEL DESPACHO.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE EN LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR DEBERAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES. AUNADO A QUE LA INASISTENCIA POR PARTE DEL ACCIONADO DARA POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SEGÚN LO PRECITADO POR EL ART 9 DE LA LEY 575 DE 2000.

SEPTIMO: SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las victimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Engativa 1, a quien se le OTORGAN amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

OCTAVO: COMUNICAR a los intervinientes que contra el presente auto NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

SE ADIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DE SU RECIBO O ENTREGA.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE FIJA EL PRESENTE AVISO A LA ENTRADA DE INGRESO DEL INMUEBLE.

SECRETARIO

	PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01 Página 1 de 3

Fecha	2018	11	13	Hora	13:10
-------	------	----	----	------	-------

Reconocimiento anterior: Si ☐ No ☒

N° de valoración médica: _____

Código único de la investigación

11	001	60	99069	2018	13715
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
Violencia Intrafamiliar	229 C.P

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, que establece el apoyo técnico-científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice

Nombres y Apellidos:	EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA		
Documento de Identificación:	C.C N° 72021765	EDAD	35 AÑOS
Dirección:	DIAGONAL 89 A NO 115-55	TEL	310-2116860
Barrio:	EL CORTIJO	Localidad:	ENGATIVA

Estado Civil							
Casado	x	Soltero		Divorciado		Unión libre	Viudo
Ocupación							
Empleado	x	Desempleado		Hogar		Independiente	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre	x	Mujer		Hombre trans		Mujer trans	Intersexual

Ciclo vital							
Niña		Niño		Adolescente		Adulto Mayor	X

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL		Versión: 01 Página 2 de 3

Orientación sexual							
Heterosexual	☒	Bisexual	☐	Lesbiana	☐	Gay	☐
Otra (Cual)							

Usted se auto reconoce como:							
Indígena	☐	Gitano, Rom	☐	Afrocolombiano	☐	Mestizo	☒
Otra (Cual)							

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar	☐	Usar sus brazos y manos	☐	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	☐		
Oír, aun con aparatos especiales	☐	La voz y el habla	☐	Entender o aprender	☐		
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	☐	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	☐	La piel	☐		
Otra (Cual)							

Aspectos a Valorar (Señale con una X)

☒	Lesiones Personales: Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento. Se anexa resumen o copia de Historia Clínica () SI (x) NO
	Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)
	Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Embriaguez y/o Psicoactivos: Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de la misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Toma de muestras
	Obtención de perfil genético
	Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS
	Valoración de Edad: Determinación de la edad, Características de la persona, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Remisión a Psiquiatría para valoración: Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrico, que afecte el comportamiento de la persona
	Otro: Cual?



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código:
FGN-20-F-25

SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL

Versión: 01

Página 3 de 3

Representante Legal y/o Responsable

Nombre de la madre		Apellidos	
Nombre del padre		Apellidos	
Nombre (Otro)		Apellidos	
Lugar de residencia			
Dirección		Sector	
Departamento		Municipio	Tel
Correo electrónico			

Unidad	CAPIV	Despacho	
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09	Teléfono	3057676749
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	FAIBER ADRIAN JIMENEZ R.	Cargo:	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

HACER ENTREGA DE COPIA DEL RESULTADO A LA VICTIMA PARA LA CONTINUACION DE LA RUTA INTEGRAL

	PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-29
	SOLICITUD		Versión: 01
Página 1 de 2			

Ciudad	Bogotá	FISCALÍA	2018	11	13	Hora:	13:10
GENERAL DE LA NACIÓN							

Código único de la investigación y delito

11	001	60	99069	2018	13715
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
Violencia intrafamiliar	229 C.P

Señores

COMISARIA DE FAMILIA CAPIV

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo, artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y las legales como son: los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal) y los artículos 41, 82, 83, 86 y 192 de la ley 1098 del 2006 (Código de la infancia y adolescencia) y demás normas concordantes, solicitó que se lleve a cabo apoyo y orientación jurídica, respecto de los hechos denunciados.

Nombres y Apellidos:	EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA		
Documento de Identificación:	C.C N° 72021765	EDAD	35 AÑOS
Dirección:	DIAGONAL 89 A NO 115-55	TEL	310-2116860
Barrio:	EL CORTIJO	Localidad:	ENGATIVA

Estado Civil								
Casado	☒	Soltero	☐	Divorciado	☐	Unión libre	☐	
<th>Ocupación</th>								Ocupación
Estudiante	☐	Empleado	☒	Desempleado	☐	Hogar	☐	
						Independiente	☐	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre	☒	Mujer	☐	Hombre trans	☐	Mujer trans	☐
						Intersexual	☐

Ciclo vital			
Niña	☐	Niño	☐
		Adolescente	☐
			Adulto Mayor
			☒

Orientación sexual							
Heterosexual	☒	Bisexual	☐	Lesbiana	☐	Gay	☐
						Trans	☐
Otra (Cual)							



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD

Código:
FGN-20-F-29

Versión: 02

Página 2 de 2

Usted se auto reconoce como:

Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo	X	Raizal	
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para

Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas	
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender	
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel	
Otra (Cual)					

Representante Legal y/o Responsable

Nombre de la madre		Apellidos	
Nombre del padre		Apellidos	
Nombre (Otro)		Apellidos	
Lugar de residencia			
Dirección		Sector	
Departamento		Municipio	Tel
Correo electrónico			

Unidad	CAPIV	Despacho	
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09	Teléfono	3057676749
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	FAIBER ADRIAN JIMENEZ R.	Cargo:	INVESTIGADOR CRIMINAL
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha de Recepción: 13/NOV/2018
Hora: 13:21:00
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201813715
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99069 - CAPIV - BOGOTÁ
Año: 2018
Consecutivo: 13715

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: ACTOS URGENTES
Delito Referente: 323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: EDINSON
Segundo Nombre: MANUEL
Primer Apellido: PERTUZ
Segundo Apellido: LECHUGA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 72021765
Edad: 35
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 08/MAY/1983
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ, BOGOTÁ, D.C.
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil: 3102116860
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: LAURA
Segundo Nombre: MARCELA
Primer Apellido: MORENO
Segundo Apellido: JEREZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 63555088
Edad: 33
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 24/NOV/1984
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ,
BOGOTÁ, D.C.
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil: 3105740049
Capturado: NO
Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

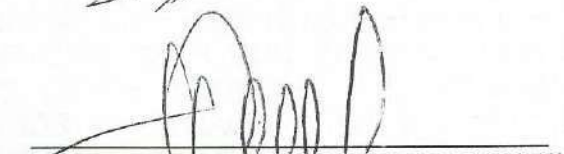
Fecha de comisión de los hechos : 17/OCT/2018
Hora: 05:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 17/OCT/2018
Hora: 05:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
Localidad o Zona: LOCALIDAD ENGATIVA
11001 DIAGONAL 89A CARRERA 115 55, EL CORTIJO, ENGATIVÁ,
Dirección: BOGOTÁ, D.C.
Latitud: 4.727519
Longitud: -74.115387
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

PREVIO A LA DILIGENCIA SE LE PONE DE PRESENTE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL QUE HABLAN DE LA FALSA DENUNCIA, EL FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y EL FRAUDE PROCESAL Y SE LE ADVIERTE QUE ESTA DILIGENCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE IGUAL FORMA SE SUSCRIBE EL ACTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 11, Y 136 NUMERAL 14 Y 137 DEL C. DE P. (LEY 900 DE 2004), PREGUNTADO: HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE COMO ACONTECIERON LOS MISMOS. CONTESTO: YO EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72.021.765 DE BARANOA

ATLANTICO, EDAD 35 AÑOS, RESIDO EN LA DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO EL CORTIJO LOCALIDAD ENGATIVÁ, TELÉFONO CELULAR 3105740049, VENGO A DENUNCIAR A MI PAREJA SENTIMENTAL DE NOMBRE LAURA MARCELA MORENO JEREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63555.088 DE BUCARARA SANTANDER, EDAD 34 AÑOS QUIEN RESIDE EN LA DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO EL CORTIJO LOCALIDAD ENGATIVÁ, TELÉFONO CELULAR 3105740049, EN COMÚN TENEMOS 2 HIJOS EDISON SANTIAGO PERTUZ MORENO NIUP, 1142717294 DE 9 AÑOS Y SARA VALENTINA PERTUZ MORENO, DE 2 AÑOS DE EDAD, PARA EL DIA 17 DE OCTUBRE APROXIMADAMENTE LAS 05:00 Y 06:00 DE LA MAÑANA, LAURA MARCELA, ESPERO QUE YO ENTRARA A BAÑARME PARA REVISAR EL CELULAR, CUANDO YO SALÍ DE BAÑARME LAURA MARCELA, ESTABA SUSTRAYENDO INFORMACIÓN DE MI TELÉFONO CELULAR, CUANDO YO LE QUITO DEL CELULAR A ELLA, ME MUERDE EN EL BRAZO DERECHO Y ME EMPUJA POR LA ESPALDA PARA QUE ME SALIERA DEL CUARTO, ME DECÍA Y ME INCITABA A QUE YO LA GOLPEARA, YO LO ÚNICO QUE HICE FUE SALIR PARA LA SALA, YA QUE LA NIÑA SE HABÍA LEVANTANDO LLORANDO ASUSTADA POR LOS GRITOS DE LAURA MARCELA, YO ME SENTÉ EN UNA SILLA Y TRATE DE CALMAR A LA NIÑA, LAURA MARCELA, SEGUÍA CON LOS GRITOS Y NO RESPETO QUE YO TENÍA LA NIÑA Y QUE QUERÍA VOLVER A QUITAR EL TELÉFONO CELULAR, YA DESPUÉS DE LOS HECHOS OCURRIDOS, YO LO ÚNICO QUE HICE FUE IRME A TRABAJAR, ESTOS SON LOS HECHOS QUE VENGO A DENUNCIAR Y PONER EN CONOCIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. PREGUNTADO: DÍGANOS EN QUÉ LUGAR OCURRIERON LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA. CONTESTO: DIAGONAL 89 A NO 115-55 BARRIO EL CORTIJO LOCALIDAD ENGATIVÁ PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI PARA LA FECHA DE LOS HECHOS USTED CONVIVÍA CON LAURA MARCELA CONTESTO: SI, CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO PERO HACE 3 MESES NO TENEMOS RELACIÓN SENTIMENTAL. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LAURA MARCELA, SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. CONTESTO: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LAURA MARCELA ES CONSUMIDORA HABITUAL DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O PSICOACTIVAS. CONTESTO: OCASIONALMENTE BEBIDAS EMBRIAGANTES PREGUNTADO: DÍGANOS SI LA AQUÍ INDICIADA LAURA MARCELA TIENE ALGÚN TRASTORNO O ENFERMEDAD MENTAL. CONTESTO: NO PREGUNTADO: MANIFIESTE SI HABÍA SIDO VÍCTIMA DE HECHOS SIMILARES ANTERIORMENTE POR PARTE DE LAURA MARCELA CONTESTO: DE LAS AGRESIONES FÍSICAS NO, PERO SI ME INCITA A QUE YO LA AGREDA DE MANERA FÍSICA, COSA QUE NUNCA HA PASADO. PREGUNTADO: DÍGANOS CUÁL ES LA SITUACIÓN MÁS GRAVE QUE SE HA PRESENTADO CON LAURA MARCELA? CONTESTO: LOS HECHOS QUE ESTOY DENUNCIANDO. PREGUNTADO: DÍGANOS EN QUÉ LUGARES SE HAN PRESENTADO ESTAS AGRESIONES POR PARTE DE LAURA MARCELA? CONTESTO: SI, EN LA CASA. PREGUNTADO: CUÁLES CONSIDERA, SON LAS CAUSAS DE LAS AGRESIONES? CONTESTO: ES MAS UNA PERSECUCIÓN DE ELLA HACIA MI, LA EXCUSA DE HACER LAS COSAS, QUE ELLA HACE ES PORQUE PIENSA QUE YO TERMINE LA RELACIÓN SENTIMENTAL CON ELLA, PORQUE TENGO OTRA PAREJA, ME BUSCA EN MI TRABAJO, HABLA MAL DE MI CON MIS SUPERIORES, ES UNA PERSONA SIN CONTROL EMOCIONAL. PREGUNTADO: FRENTE A LA VIOLENCIA USTED HA RESPONDIDO CON SUMISIÓN, EVITACIÓN, AGRESIÓN VERBAL, AGRESIÓN FÍSICA O AMENAZAS? CONTESTO: EVITACIÓN. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED CONOCE SI LAURA MARCELA TIENE O SUELE LLEVAR ALGÚN ARMA? O HA UTILIZADO ALGÚN ARMA U OBJETO PARA AGREDIRLO Y/O AMENAZARLO? CONTESTO: NO PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI LAURA MARCELA TIENE O HA TENIDO PROBLEMAS LEGALES. CONTESTO: NO PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED HA DENUNCIADO O SOLICITADO AYUDA ANTERIORMENTE? CONTESTO: NO, NUNCA LO VI NECESARIO, PERO ESTA SITUACIÓN YA SE SALIO DE CONTROL. PREGUNTADO: DÍGANOS SI LAURA MARCELA HA AGREDIDO A OTRO MIEMBRO DE SU NÚCLEO FAMILIAR. CONTESTO: NO PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO QUE INFORMACIÓN TIENE DE LAURA MARCELA CONTESTO: ELLA TRABAJA COMO REPRESENTANTE DE 2 EMPRESAS, OFRECIENDO CATÁLOGOS DE LOS PRODUCTOS DE LAS EMPRESAS. PREGUNTADO: DÍGANOS QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS DE LOS HECHOS. CONTESTO: NO PREGUNTADO: QUE PRETENDE USTED CON LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CONTESTO: DEJAR EL ANTECEDENTE, DE QUE NO HE AGREDIDO A LAURA MARCELA, Y QUE MAS ADELANTE NO SE AUTOLESIONO Y ME DENUNCIE A MI POR HECHOS QUE NO HE COMETIDO NI COMETIERE EN CONTRA DE LAURA MARCELA. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED CUENTA CON ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN. DE SER ASÍ, QUÉ COMISARÍA Y BAJO QUÉ NÚMERO DE RUG? CONTESTO: NO PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN MÉDICA POR ESTA PROBLEMÁTICA? CONTESTO: SI, A RAÍZ DE ESTOS HECHOS, SE ME ALTERO LA PRESIÓN ARTERIAL, A FRECUENCIA DONDE ME

PUEDE OCASIONAR UN DERRAME CEREBRAL O UN PARO CARDIACO. PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA CON RELACIÓN A ESTA SITUACIÓN CONTESTO: SI, JEFE DE TRABAJO ME SUGIERE UN VALORACIÓN POR PARTE DE PSICOLOGÍA DE LA UNIDAD DONDE LABORO, YA QUE ESTA SITUACIÓN ME ESTABA AFECTANDO DE MANERA LABORAL. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA PROBLEMÁTICA, USTED SE ENCUENTRA MEDICADO CON ALGÚN TIPO DE SEDANTE O FÁRMACO CONTESTO NO PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA SITUACIÓN USTED HA TENIDO PENSAMIENTOS PERSISTENTES O RECURRENTES AL SUICIDIO CONTESTO: NO PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED, ESTARÍA DISPUESTA EN DECLARAR EN JUICIO EN CONTRA DE LAURA MARCELA. CONTESTO: SI PREGUNTADO: USTED CUENTA CON ELEMENTOS QUE SIRVAN DE PRUEBA, TALES COMO: GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS. CONTESTO: SI, VIDEO QUE PODRE APORTAR MAS ADELANTE SI LA FISCALÍA LO REQUIERE, Y UNA FOTOGRAFÍA. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LA INDICIADA LA SEÑORA LAURA MARCELA CONTESTO: NO PREGUNTANDO: MANIFIESTE SI DESEA QUE EL MENOR EDINSON SANTIAGO PERTUZ MORENO NIUP, 1142717294 DE 9 AÑOS, SEA ENTREVISTADO POR PARTE DE BIENESTAR FAMILIAR, CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O CORREGIR A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO: SI, YO QUIERO QUE QUEDE EN LA DENUNCIA, QUE ELLA MEZCLO MI VIDA PERSONAL CON LO LABORAL, LO CUAL HIZO QUE YO SALIERA AFECTADO E HIZO QUE MI IMAGEN SALIERA DENIGRANDO, CON MIS JEFES, LO QUE AFECTA EL DESARROLLO DE MI CARRERA COMO PROFESIONAL EN LA ARMAS, ADEMÁS DE ESO VENTILU NUESTRA INTIMIDAD, ACECHANDO A LO QUE ELLA CREE, QUE ES MI NUEVA PAREJA SENTIMENTAL, CONSTANTEMENTE, HACE VIOLACIONES A MI PRIVACIDAD, COMO REVISANDO MI CELULAR, MI CORREO, ELECTRÓNICO, MI FACEBOOK, MI INSTAGRAM, DENIGRA EL USO DE MI BUEN NOMBRE CON SUS ALLEGADOS Y FAMILIARES. NO SEÑOR. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE DENUNCIA SE LEE Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON. SE OBSERVÓ LO DE LEY.


Firma del Denunciante
FAIBER ADRIAN JIMENEZ RODRIGUEZ
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia
FAIBER ADRIAN JIMENEZ RODRIGUEZ
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

NOTARÍA ÚNICA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETÁ

ACTA No.334

REF: DECLARACIÓN JURAMENTADA.

En el municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinte (19-08-2020), ante mí ÁLVARO ARIAS VÁSQUEZ Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá, Caquetá, COMPARECIÓ EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.021.765 expedida en Baranoa, Atlántico, manifestando su propósito de RENDIR DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1557 de 1989 concordante con la Ley 1564 de 2012 artículo 188 inciso segundo del Código General del Proceso. Por tal virtud, el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de ley con las formalidades previstas en los artículos 188 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del contenido del artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración. PRIMERO: sobre sus GENERALES DE LEY contestó: me llamo como quedó dicho, domiciliado y residente en la Base Militar Idema esta localidad, tengo 37 años, identificado con la cédula de ciudadanía antes descrita, estado civil casado, grado de instrucción universitario posgrado, ocupación militar activo. SEGUNDO: Sirvase informar a este despacho fedatario cual es el objetivo de su declaración. CONTESTÓ: Quiero declarar bajo la gravedad del juramento que la señora LAURA MARCELA MORENO JERÉZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.555.088 de Bucaramanga, Santander, trabaja como comerciante de ropa con las empresas textiles DEKADA identificada con el NIT 1116266402 con la dirección carrera 24 # 27-30 Tuluá, Valle y, la empresa AZUL CIELO ENCANTADAS S.A.S. identificada con el NIT 9010560586 con dirección calle 48 No.57-87 interior304 de Medellín, Antioquia, actividad que ha desempeñado desde la fecha dos de febrero de dos mil siete (02-02-2007) y, que la sigue desempeñando actualmente. De igual modo declaro que LAURA MARCELA MORENO JERÉZ trabaja como comerciante y fabricante independiente en actividades relacionadas con la misma área textil de su propia creación. Por último, manifiesto que los movimientos financieros de su actividad económica, bajo mi conocimiento, los hace en la cuenta Bancaria número 604-954351-68 del Banco de Colombia y la cuenta No. 330-663969-65 del Banco de Colombia, en las cuales la señora LAURA MARCELA MORENO JERÉZ recibe ingresos de manera permanente por estas actividades económicas. No más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes una vez leída y aprobada en todas sus partes.

SNR. Res.1299 del 11 de febrero de 2020.

El Declarante,

EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA
C.C. No.72.021.765 de Baranoa, Atlántico

ÁLVARO ARIAS VÁSQUEZ
Notario





CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA



Entre los suscritos a saber MARIA ROSA GONZALEZ Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.564.640 de BOGOTÁ, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, EDISON MANUEL PERTUZ LECHUGA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 72.021.765 de BARANOA Y LAURA MARCELA MORENO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.555.088 DE BUCARAMANGA quien para efectos de este contrato obran en nombre propio y se denominarán los "Arrendatarios", manifestaron que han decidido celebrar un CONTRATO de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: el apartamento No 104 Interior 5 de la ciudadela Colsubsidio ubicado en la Diagonal 89 A # 115 – 55, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador en la cuenta de ahorro del banco de BOGOTÁ No 372116848 a nombre de la señora Arrendador, dentro de los primeros cinco días de cada mes. **Parágrafo 1** Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado de acuerdo al aumento del I.P.C., sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 2** En el costo del arriendo está incluida la administración

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir del 15 de Noviembre de 2017, No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los TRES (03) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador. **Parágrafo 3:** Los arrendatarios dejarán en depósito la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) para cubrir los consumos de servicios públicos una vez entreguen el inmueble, para el pago de los servicios teniendo en cuenta que los mismos llegan mes o dos meses vencidos.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, totalmente pintado, salvo el deterioro natural causado por el

uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima primera – Merito Ejecutivo: Los Arrendatarios declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (I) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (II) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (III) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.



Décima segunda – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o proroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima tercera – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de tres (3) meses. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble.

Décima cuarta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **tres (3) cánones** de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Quinta – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima sexta – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Décima séptima – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Décima Octava – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios o fiadores a HERMES MORENO RUEDA, con domicilio en la calle 10 B # 27 N 14 barrio mirador del Kennedy de la ciudad de Bucaramanga, de estado civil, casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.833.356 de LEBRIJA, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio y LESMER ALFONSO PASTRANA BENAVIDES, con domicilio en la calle 64 H BIS # 86 J 24 barrio la Isabela 2 en la ciudad de Bogotá, de estado civil, casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.067.891.960 de MONTERÍA, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quienes declaran que se obligan de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el



igual valor, cada uno de ellos con
la experiencia de reconocimiento
ante la notaría segunda compareció.

51.564 640 . EXPIDIDAEN Boqoté,

FIRMA AUTENTICADA

Arrendatarios

REPUBLICA DE COSTA RICA
Ministerio de Justicia
Notaría Pública
Notaría de la Ciudad de San José
Calle 10, San José, Costa Rica
Teléfono: 222-1111
Fax: 222-1111
E-mail: notaria@costarica.net

Lidia Paulina Gómez Figueroa

NOTARIA

Herrn Florenz Rucka

~~LESMER ALONSO PASTRANA B.
C.C. No 1.067.891.960 de MONTERIA
Dirección
Teléfono~~

FIRMA/IT

9/11/2020

Graciela Lam
GRACIELA JEREZ QUINTERO
C.C.28.296.641 de PIEDECUESTA

Escaneado con CamScanner

Notaría 10ª

BUCARAMANGA

Dr. FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO

NIT 13 839 726-8

Caracas, 28 de Agosto del 2017

Regimen Contun

Factura de Venta Nro. AA- 72912

Fecha: 14/11/2017 Hora: 17:40:43

Cliente Varios

Servicio Notarial Centl. Valor Seiv

Autenticación de 3 5,100

Items adicionales 2 310

Subtotal IVA 5,410 1,031

Total a Pagar \$6,474

Cambio.

Forma de pago Efectivo

Desarrollado por SamSoft - Nit 91 286 483-1

PERSONAL

3 NIÑO

icaramanga.
antecedes fue

RAMANGA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Decimo del circulo de Bucaramanga.
nace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO



C C 6 3 5 5 5 0 8 8
TP

MORENO JEREZ

LAURA MARCELA

14/11/2017 05:36:50 PM

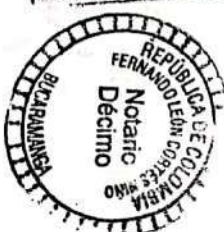
Quien declaro que su contenido es cierto y que la
firma que en el aparece es la suya

Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA

14 NOV. 2017

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

14 NOV. 2017

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO

Notario Decimo del circulo de Bucaramanga
tace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO



C C 2 8 2 9 6 6 4 1
TP

JEREZ QUINTERO

GRACIELA

14/11/2017 05:36:45 PM

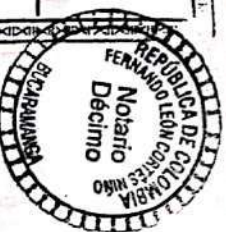
Quien declaro que su contenido es cierto y que la
firma que en el aparece es la suya

Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

14 NOV. 2017





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0072021765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



7f32zb8j27wt
15/11/2017 - 09:36:33:524



LESMER ALFONSO PASTRANA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1067891960 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



18vdu1ftdpyr
15/11/2017 - 09:37:05:453



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7f32zb8j27wt

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA SEGUNDA COMPARECIO
Paco Pimando Hernandez Ruca.
C. 19.497-586 EXPEDIDA EN Bogotá
CIARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y
QUE LA FIRMA QUE EN EL APARECE ES DE SU PROPIO Y LETRA
EL DECLARANTE y [Signature]
DUITAMA 24 NOV 2017

Libia Paulina Gómez Figueroa
NOTARIA



